



EXPEDIENTE N° : 0282-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO, DEPURADO Y HARINA
RESIDUAL DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 10 JUL. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018, escrito con Registro N° 045868 del 22 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Zona Industria III, Tierra Colorada S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 0007-10-2016-14³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 931-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de diciembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 178-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 9 de marzo de 2018⁵, notificada el 15 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20205572229.

² En el presente caso, en la actualidad el administrado cuenta con un establecimiento industrial pesquero para desarrollar actividades de congelado de productos hidrobiológicos y elaboración de harina residual de recursos hidrobiológicos.

³ Páginas 231 al 249 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 20 del Expediente.

⁵ Folios 38 al 41 del Expediente.

⁶ Folio 42 del Expediente.



presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Escrito con Registro N° 026074, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)⁷ a la referida Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 1533-2018-OEFA/DFAI⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 207-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza la conducta imputada a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Mediante Escrito con Registro N° 045868, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**)¹⁰ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



Folios 43 al 47 del Expediente.

Folio 54 del Expediente.

Folios 48 al 53 del Expediente.

Folios 55 al 89 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un tanque de neutralización para los efluentes generados en la actividad de congelado¹², incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental¹³.

a) Obligación de contar con (1) tanque de neutralización para los efluentes generados en la actividad de congelado, como parte de su instrumento de gestión ambiental.

10. El Artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**)¹⁴ define a los compromisos ambientales como aquellos que buscan cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte de los mismos.

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² El hecho detectado puede ser verificado en la página 237 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

¹³ El compromiso ambiental se encuentra detallado en su Adenda al EIA. Página 70 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

¹⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos Ambientales.- Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



11. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.
12. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos¹⁵.
13. En atención a ello, el Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
14. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
15. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹⁸, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas

¹⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁷ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- *Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.*

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.*



de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.

- 16. Por lo expuesto, mediante la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 346-2016-PRODUCE/DGCHD¹⁹ del 16 de agosto del 2016 (en adelante, **Adenda EIA**), el administrado asumió el compromiso de contar con un tanque de neutralización, como parte del sistema de tratamiento para los efluentes generados en la actividad de congelado, tal como se detalla a continuación:

Aspecto ambiental	Medidas de control	
	Sistemas de tratamiento	Número de equipos y sus características
Efluentes Industriales:	Tratamiento Físico	Canaletas con rejillas metálicas, ubicados a lo largo de la planta con aberturas de malla de 5 mm a 1 mm.
		Un (01) Tambor rotativo con estructura y malla tipo Johnson de acero inoxidable, con abertura de malla de 1 mm
		Una (01) trampa de grasa
		Un (01) tanque sedimentador
		Un (01) tanque de neutralización
		Una (01) separadora de sólidos
		Una (01) centrífuga
		Un (01) tanque coagulador (intercambiador de calor)
		Una (01) planta de evaporación de triple efecto de película descendente
	Disposición final	Los efluentes generados en la limpieza proveniente de los equipos, maquinarias y otras áreas de la planta serán tratados y neutralizados antes de ser vertido al cuerpo marino receptor mediante un emisor submarino de 269.95 m. de longitud y de 6" pulg. de diámetro.

Fuente: Anexo de la Resolución Directoral N° 346-2016-PRODUCE/DGCHD

- 17. Habiéndose definido la obligación ambiental asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho imputado

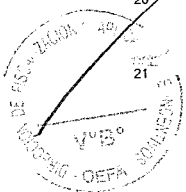
- 18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁰, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión constató que el administrado no había implementado un tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes generados en la planta de congelado, por lo que operaba²¹ su planta sin haber implementado un tanque de neutralización, conforme al siguiente detalle:



¹⁹ Páginas 66 a la 74 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

²⁰ El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 236 y 237 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 22 del Expediente

²¹ Inoperatividad: F. inoperancia: Falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin. Real Academia de la Lengua Española www.dle.rae.es



ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 0007-10-2016-14

"HALLAZGO 5 (actividad de congelado)

Tratamiento de efluentes de lavado de materia prima, de agua de limpieza de equipos y de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, etc)

(...)

Asimismo, la unidad fiscalizable no cuenta con los siguientes compromisos señalados en la memoria descriptiva de la adenda al EIA (tratamiento de efluentes de la planta de congelado):

(...)

-Tanque reactor de neutralización.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)

19. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión²², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había implementado un tanque de neutralización, para el tratamiento de los efluentes generados en la planta de congelado, por lo que operaba su planta sin contar con el mencionado equipo.

c) Análisis de los descargos

20. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que:

- i) Luego de la Supervisión Regular 2016, solicitó a la Dirección de Supervisión que se le otorgue 30 días para instalar el tanque de neutralización para los efluentes de congelado; obligación que cumplió en el plazo previsto. A fin de acreditar lo argumentado, presentó fotografías que muestran la instalación de un tanque de neutralización en su EIP, las cuales no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
- ii) Posteriormente, con fecha del 7 al 10 de agosto de 2017, según consta en el acta de supervisión C.U.C. 0012-8-2017, se puede apreciar que el EIP cuenta con un tanque de neutralización para los efluentes generados en su actividad de congelado, cumpliendo con la obligación establecida. En ese sentido, habiendo cumplido con subsanar el hallazgo, en aplicación del Artículo 19° de la Ley 30230; considera que se debería concluir el presente PAS, en el extremo que no existe sanción.
- iii) Adjunta los informes de Ensayo y un reporte de los resultados del parámetro pH, analizados con posterioridad a la instalación del tanque neutralizador, donde se aprecia un nivel de pH casi neutro.



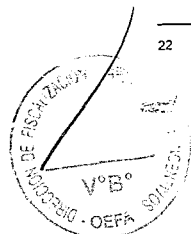
21.

En relación al argumento expuesto en el numeral (i), es preciso señalar que el administrado no niega ni refuta el presente hecho imputado, limitándose a señalar que solicitó un plazo adicional a fin de cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido a la instalación de un tanque neutralizador de los efluentes en su planta de congelado.

22. Respecto al registro de fotos presentado por el administrado para demostrar la instalación del tanque, es preciso mencionar que, conforme lo ha señalado el

²²

El hecho detectado durante la acción de supervisión puede ser verificado en los folios 10 (reverso) al 12 del Expediente y en las páginas 20 a la 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.



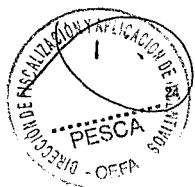


Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017, al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado –en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo–, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.

23. En ese sentido, se exige que los medios probatorios presentados por los administrados para desvirtuar las imputaciones, cuenten con un registro de fechas y coordenadas de ubicación en las fotografías UTM; lo cual no vulnera el principio de presunción de veracidad, por cuanto tales características permiten crear certeza respecto de los argumentos del administrado; más aún cuando se trata de probar el acaecimiento de un supuesto de exención de responsabilidad, como es la subsanación.
24. Considerando lo expuesto, las fotografías presentadas por el administrado no son suficientes para acreditar que dicho tanque fue instalado en el año 2016, pues no se encuentran fechadas, ni georreferenciadas con coordenadas de ubicación; lo cual hace imposible determinar si corresponde al establecimiento supervisado.
25. En relación a lo manifestado en el numeral (ii), respecto a la presunta subsanación de la conducta materia de imputación del presente PAS, corresponde señalar que conforme se desarrolló en el Acápite III de la Resolución Subdirectoral, sin bien el administrado adecuó la conducta infractora antes del inicio del presente PAS, esta se produjo previo requerimiento de la Dirección de Supervisión²³, por lo que el carácter volitivo se habría perdido.
26. Por ello, en aplicación de lo previsto por el TUO de la LPAG²⁴ y el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵, referido a la figura de

23

Mediante Carta N° 6038-2016-OEFA/DS-SD, notificada al administrado en fecha 20 de diciembre de 2016, la Dirección de Supervisión otorgó al administrado un plazo para remitir las observaciones que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos o acreditar que han sido subsanados. Los hechos descritos, pueden ser verificados en la página 209 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 22 del Expediente.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

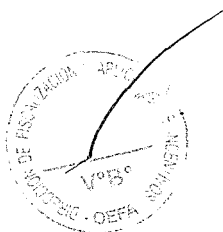
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

25

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, se dispuso efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación antes del inicio del presente PAS.

27. Al respecto, es preciso indicar que, la Subdirección realizó el análisis de riesgo de la conducta infractora en los considerandos 10 al 14 de la Resolución Subdirectoral, obteniendo como resultado un "valor de 10", por lo que se determinó que el hecho materia de análisis constituye un incumplimiento ambiental de riesgo moderado.
28. En ese sentido, se concluyó que en el presente caso no se configuró el eximente de responsabilidad administrativa debido a que las acciones realizadas por el administrado a fin de adecuar la conducta infractora han perdido el carácter volitivo y además el hecho imputado constituye un incumplimiento ambiental de riesgo moderado. No obstante, las acciones realizadas por el administrado serán tomadas en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de la medida correctiva.
29. Al respecto de la aplicación de la Ley 30230, es preciso indicar que, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución Directoral, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En ese sentido, una vez determinada la responsabilidad administrativa, la Autoridad Decisora, de ser el caso, dictará la medida correctiva correspondiente, y se suspenderá el PAS, el cual solo concluirá si se verifica el cumplimiento de la medida ordenada; de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
30. Por último, en relación al argumento expuesto en el numeral (iii), cabe resaltar que los resultados del parámetro pH posterior a la instalación del tanque de neutralización, muestran la calidad del efluente en otro tiempo determinado; en ese sentido, carece de objeto valorar el cumplimiento o incumplimiento de estas obligaciones. No obstante, estos resultados serán tomados en cuenta al momento de evaluar si corresponde el dictado de la medida correctiva.
31. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente,

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



queda acreditado que durante la acción de Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un tanque de neutralización para los efluentes generados en la actividad de congelado.

32. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que, corresponde declarar **la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁶.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷.
35. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁸ y el numeral 19 de los

²⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

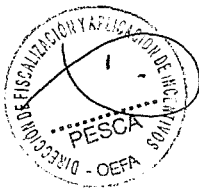
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

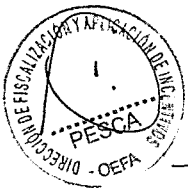
Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".





Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



29

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

30

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

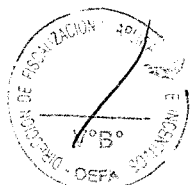
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

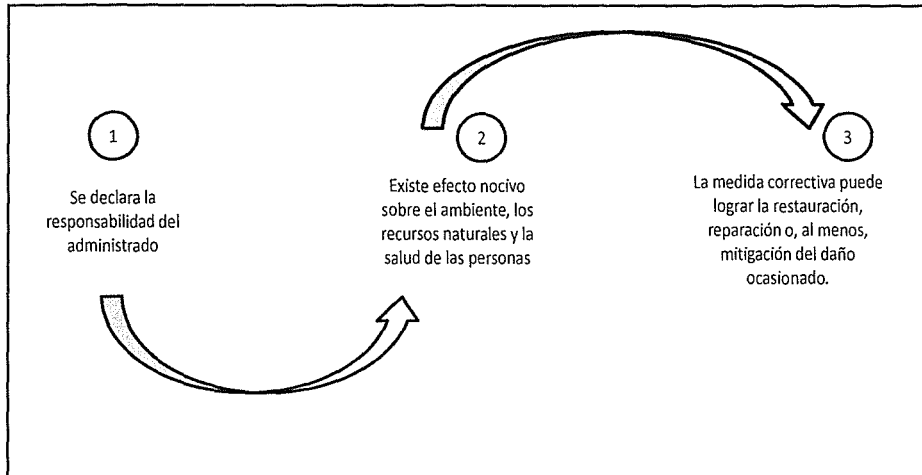
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



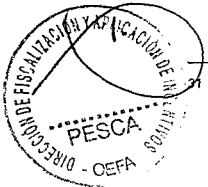


Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

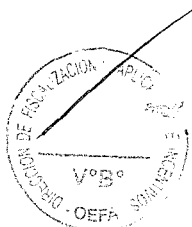
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a contar con un tanque de neutralización para los efluentes generados en la actividad de congelado³⁵,

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

33

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

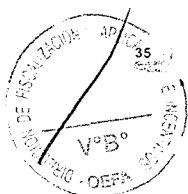
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

El hecho detectado puede ser verificado en la página 237 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.





- incumpliendo lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental³⁶.
42. No obstante, de acuerdo a lo indicado por el administrado mediante sus descargos y lo verificado en una acción de supervisión posterior, realizada del 7 al 10 de agosto de 2017, según consta en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. 0012-8-2017-14³⁷; se puede apreciar que el administrado cuenta con un tanque de neutralización para los efluentes generados en la actividad de congelado³⁸. En consecuencia, el administrado adecuó su conducta conforme a su compromiso ambiental.
 43. En virtud de lo señalado, se verifica el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³⁹.
 44. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en relación al hecho**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 178-2018-OEFA-DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas a **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 178-2018-OEFA-DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad

³⁶ El compromiso ambiental se encuentra detallado en su Adenda al EIA. Página 70 del documento contenido el disco compacto que obra a folio 22 del Expediente.

³⁷ Folios 23 al 36 del Expediente.

³⁸ Folios 24 (reverso) y 25 del Expediente.

³⁹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°

-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 282-2018-OEFA/DFAI/PAS

administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA MONICA S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS , y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

MNMM/cov

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

